



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-000106

Accionante: RUTH RUIZ CASTELLANOS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS – UARIV -.**

La señora RUTH RUIZ CASTELLANOS, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, en procura de que le sea amparado su derecho fundamental de petición e igualdad.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2020, solicitó una fecha cierta de cuánto y cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas por el homicidio de su esposo Jorge Enrique Torres Toloza.

2. Solicitó además se le informara si hacía falta algún documento, pero a la fecha, la entidad no ha contestado su petición.

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la accionante a folio 1:

*“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de HOMICIDIO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Director Técnico de Reparación y al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -.

Ante el requerimiento, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, se manifestó en escrito remitido a través del correo electrónico del juzgado. Informa sobre el caso de la actora, que por el hecho victimizante del homicidio del señor Jorge Enrique Torres Toloza, declarado bajo el marco normativo de la ley 418 de 1997 SIV 5599-2005, registra en el RUV con Estado de inclusión, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Igualmente informa, que la petición presentada por la señora Ruth Ruiz Castellanos, fue contestada de fondo mediante comunicación radicada Orfeo 202072012061001 del 6 de junio de 2020, remitida a la dirección referenciada como de notificación en el escrito de la tutela “CL 22 12 59 PISO 1 FONDO en la ciudad de Bogotá D.C”.

Frente a la entrega de la indemnización administrativa, menciona la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, dictada en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional, Auto 206 de 2017, en el cual dispuso al Director de la Unidad para las Víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que debe agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de dicha indemnización, la cual señala 4 fases del procedimiento, dentro de los cuales señala: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) fase de análisis de la solicitud, iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) fase de entrega de indemnización.

Asimismo, hace referencia a la ruta de priorización y ruta generalizada. Para el caso de la actora, menciona que se evidencia que se inició un proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018, y que la entidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Finaliza sus fundamentos, aduciendo un hecho superado al haberle dado respuesta al derecho de petición.

PRUEBAS APORTADAS EN MEDIO DIGITAL:

- ✓ Derecho de petición de interés particular radicado No. 2020-711-169061-2 por la accionante el día 28 de febrero de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -,
- ✓ Copia del documento de identificación de la señora Ruth Ruiz Castellanos.
- ✓ Oficio No. 202072012061001 del 6 de junio de 2020 dirigido a la señora Ruth Ruiz Castellanos, por medio del cual se da respuesta a una petición radicado con el No. 2020711169061001 del 6 de junio de 2020.
- ✓ Orden de servicio 4/72 No. 13508937 sobre remisión de correo certificado a la dirección de la actora.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la parte actora, al no haber la entidad accionada contestado su derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual solicitó la información y el pago de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Jorge Enrique Torres Toloza.

4ª.- Sobre la indemnización por vía administrativa.

Mediante la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, se establecen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, en un marco de justicia transicional, para hacer efectivo sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

De conformidad a esta ley, son víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985, salvo en el caso de restitución de tierras, que solo será por situaciones presentadas a partir del 01 de enero de 1991 y hasta la vigencia de la ley. Son víctimas entonces aquellas que hayan recibido el daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (artículo 3).

El Sistema de Información y Registro Único de Víctimas está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a Víctimas, por lo cual las víctimas deben realizar diferentes procesos de registro o acreditación para acceder a beneficios o medidas creadas por varias leyes, según el tipo de violación de derechos que hayan sufrido (secuestro, desaparición, minas antipersonas, desplazamiento forzado, entre otros).

Las víctimas pueden ser incluidas en el Registro Único de Víctimas una vez se presenten ante cualquiera de las entidades que conforman el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o personerías municipales), y hacer

una declaración de los hechos. Quienes hayan sufrido victimizaciones antes de la entrada en vigencia de la ley tendrán cuatro años, contados desde la promulgación de la ley, para hacer la declaración. Es decir, que quienes sufrieron violaciones entre el 01 de enero de 1985 y el 10 de junio de 2011 tendrán hasta el 10 de junio de 2015 y quienes sufrieren violaciones a sus derechos luego de la entrada en vigencia de la ley (el 10 de junio de 2011) tendrán dos años contados desde la ocurrencia del hecho.

El Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 146 a 162 regula la indemnización por vía administrativa. Es esta la norma vigente que establece el trámite que se debe agotar para el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa. En su artículo 146 le dio a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.

El artículo 151 establece el procedimiento para la solicitud de indemnizaciones, así:

“(…) Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la

indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación (...).

5ª.- Con sentencia SU - 254 de 2013¹, la H. Corte Constitucional al analizar el tema de reparación integral a víctimas, recalcó la importancia de que a la población desplazada no se les impusiera requisitos o condiciones engorrosas que impidan acceder a la reparación ya sea por vía judicial o administrativa:

“ (...)

En este sentido, la Corte ha establecido que el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos o condiciones que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho o porque se vulnere su dignidad o los revictimice. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las víctimas tienen la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas existentes, de conformidad con la regulación vigente.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1049 de 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 90 de 2015 y 1958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. El capítulo 1 establece el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa. El artículo 3º establece su alcance para las víctimas que la hayan solicitado, que estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, para los siguientes hechos victimizantes: “(i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado”.

En el artículo 5º de la citada resolución, le impone a la víctima la carga de participar en el procedimiento, para tener acceso a la medida de indemnización administrativa, en cuanto a la responsabilidad de aportar la

¹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

información solicitada en las diferentes fases del procedimiento, dentro de las cuales señala, el artículo 5º ibídem:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;
- b) Fase de análisis de la solicitud;
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Señala la norma, también unas fases de análisis de la solicitud de indemnización y de la respuesta, al siguiente tenor:

“(…)

ART. 10.—**Fase de análisis de la solicitud.** Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

- a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;
- b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada
- c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

PAR.—Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

ART. 11.—**Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PAR.—Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

(…)”

6ª.- Sobre el derecho de petición y las víctimas del conflicto armado.

En sentencia T - 025 de 22 de enero de 2004², la H. Corte Constitucional estableció el estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de desplazamiento forzado en Colombia. Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones respecto a las peticiones radicadas por las personas víctimas del conflicto armado ante entidades como la accionada, así:

“(…) 10.1.3. La Corte constató a través del estudio de los expedientes que varias autoridades y entidades encargadas de la atención a la población desplazada han incorporado la interposición de la acción de tutela como requisito previo para acceder a los beneficios definidos en la Ley 387 de 1997. Tal práctica resulta contraria al artículo 2 de la Carta, y da lugar a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, que establece que el juez de tutela puede prevenir a las autoridades para que no repitan las acciones u omisiones que generaron la violación de los derechos. Por lo cual, en el caso presente, se prevendrá a las distintas autoridades para que no incurran de nuevo en dicha práctica manifiestamente contraria a los deberes de cualquier autoridad administrativa cuya finalidad es “servir a la comunidad” (artículos 2 y 209 C.P.), por lo cual la Constitución los considera “servidores públicos” (artículos 123 y 124 C.P.) cuya responsabilidad es definida por la ley.

Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico (...).”

Trámite de dichas solicitudes presentadas por las personas víctimas de desplazamiento forzado, sigue sujeto a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015³, que reglamentó el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

² Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Como antecedentes de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el legislador a través de la Ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante, la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudió la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el legislador expidió la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“(…)

Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.

(…)”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“(…) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o

apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos(...)"

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14, establece:

"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(...)"

Con relación al amparo del derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017⁴, consideró:

"(...)

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley"^[76], y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así^[77]:

"a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁴ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario[78]. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.
(...)"

Con relación a las solicitudes de indemnización por vía administrativa, la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 28 de abril de 2017, exhortó a los jueces de la República, a abstenerse de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos. No obstante, señaló unas medidas para contrarrestar el bloqueo institucional advertido por la UARIV, en garantía del derecho al debido proceso de las víctimas de desplazamiento forzado:

"...las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la

etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad. Esta reglamentación deberá ser protocolizada en un decreto que debe ser socializado con las personas desplazadas por la violencia, y debe sustentarse en una asignación presupuestal que garantice su implementación (...)"
(Subrayado fuera de texto.)

En cumplimiento del citado auto, la entidad expidió la Resolución 01958 de 06 de junio de 2018⁵, en el que establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, instaurando unas rutas a tener en cuenta para cada caso concreto, la forma de aplicar los criterios de priorización, la documentación y unos términos específicos. Resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 la cual como ya se expuso, adopta un nuevo procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de tal compensación.

7ª.- Caso concreto

De lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la actora presentó derecho de petición radicado ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, el 28 de febrero de 2020, solicitando información de cuándo y cuánto se le va a reconocer como indemnización administrativa relacionado con el fallecimiento de su señor esposo Jorge Enrique Torres Toloza.

⁵ “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”,

8ª.- La entidad dio contestación a la tutela y aporta copia del Oficio No. 202072012061001 del 6 de junio de 2020, dirigido a la señora Ruth Ruiz Castellanos, a través del cual le informa que:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo anterior le informamos que efectivamente Usted por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JORGE ENRIQUE TORRES TOLOZA SIV 5599-2005, había iniciado un proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018; Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, **le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida.***

Igualmente, le aclara que: “...los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Resaltado del despacho

Dicho oficio fue remitido a la dirección indicada por la señora Ruth Ruiz Castellanos, en su escrito de tutela, tal como lo demuestra la entidad según copia de la Orden de Servicio No. 13508937 del Correo Certificado 4/72.

De la anterior respuesta, encuentra el despacho que no hay un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de reconocimiento, o de fecha cierta de cuando se va a pronunciar sobre la indemnización administrativa por el hecho victimizante por el homicidio del señor Jorge Enrique Torres Toloza; a pesar de que la misma entidad reconoce que la solicitud se efectuó antes del 6 de junio de 2018 con el proceso de documentación, lo que evidencia, es que esta se quedó en la fase de análisis de la solicitud, sin siquiera haber concluido si la actora como víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme al artículo 4º de la Resolución 1940 de 2019.

Es preciso recordar que según la Resolución 1940 de 2019, la entidad cuenta con un termino de 120 días para expedir el acto administrativo que reconoce o no la indemnización administrativa.

Por lo expuesto, para este juzgador a pesar de la respuesta emitida por la entidad, considera que, en todo el tiempo ha transcurrido desde el inicio del procedimiento de solicitud de indemnización administrativa, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo, de manera concreta a la solicitud elevada por la actora, por lo tanto, hay lugar a considerar que se está vulnerando el derecho de petición radicado el 28 de febrero calendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: TUTELARSE el derecho de petición a la señora RUTH RUIZ CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.695.870.

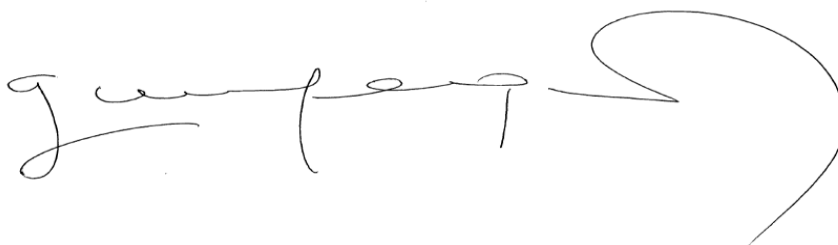
SEGUNDO: Ordenase al Director Técnico de Reparación y al Director general de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o su delegado, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado el **28 de febrero de 2020**, por la señora RUTH RUIZ CASTELLANOS.

TERCERO: Notifíquese al Director Técnico de Reparaciones y al Director general de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o su delegado, y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EL Director Técnico de Reparaciones y el Director general de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación al accionante, de la contestación de cumplimiento a este fallo, deberá allegar a este Despacho copia de dicha respuesta, con su correspondiente constancia de notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez